

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA  
CON FUERZA DE LEY:**

**TITULO I: DEL TRABAJO SEXUAL Y SUS TRABAJADORES/AS**

**ARTICULO 1º:** La presente ley, reglamenta el ejercicio del trabajo sexual dentro del territorio de la Provincia de Entre Ríos y de los/as que lo ejerzan.

**ARTICULO 2º:** Se considera trabajo sexual, en adelante T.S., a los fines de esta ley, a toda actividad de ofrecimiento o prestación de servicios sexuales de manera autónoma, voluntaria, individual e independiente, por toda persona de uno u otro sexo, debidamente registrado/a según los medios establecidos por la presente ley o la/s que la completen en lo sucesivo, a cambio de una remuneración en dinero, especies o lo que se pacte según la libre autonomía de la voluntad de las partes. Para beneficio personal del/la Trabajador/a sexual.

**ARTICULO 3º:** Serán deberes y obligaciones de todo/a T.S.

- a. Cumplir los requisitos legalmente establecidos para obtener la habilitación para el ejercicio de la actividad.
- b. Asistir a todos los cursos de capacitación que determine la OPPTS.
- c. Será obligatorio para los/as T.S. La colocación de las vacuna contra HPV (virus de papiloma humano) y hepatitis B.
- d. Portar durante la jornada de trabajo carnet profesional que acredita la habilitación para trabajar.
- e. Exhibir el carnet habilitante cada vez que sea requerido por la autoridad

competente que la reglamentación determine.

f. Realizar las actividades tendientes a la inscripción al régimen de monotributistas y Rentas de la Provincia de Entre Ríos

**ARTÍCULO 4:** Las personas que ejerzan el trabajo sexual debidamente habilitadas en los términos de la presente ley, su reglamentación y las leyes que en el futuro las reemplacen gozarán de los siguientes derechos.

a. Al ejercicio libre de su trabajo, en igualdad de condiciones respecto a cualquier otro trabajador autónomo.

b. A condiciones dignas de labor, libre de violencia, explotación y discriminación.

c. A organizarse sindicalmente de modo libre y democrático para la mejor promoción y defensa de sus derechos e intereses.

d. A un trato digno y respetuoso en sus condición de trabajador/ra por su elección libre y voluntaria.

e. A la seguridad social.

f. A inscribirse ante los organismos previsionales y de control respectivos a los fines de ingresar a los sistemas de seguridad social, tanto médico asistenciales como jubilaciones y pensiones previstos.

g. A la defensa en juicio de sus derechos e intereses laborales. El reconocimiento de estos derechos no podrá entenderse como negación, ni menoscabo de otros derechos que por la Constitución y demás leyes vigentes, actuales o futuras pudieran corresponderles a cualquier trabajador.

**ARTICULO 5°:** Se encontrará legalmente habilitado para el ejercicio del

trabajado sexual, toda persona mayor de edad, capaz, que realice tareas definidas en los artículos precedentes.

## **TITULO II: DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL**

**ARTÍCULO 6º:** El Ministerio de Trabajo de la Provincia, el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Salud, serán la autoridad de aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 7º:** Créese la Oficina Provincial de la Protección al Trabajo Sexual (OPPTS), la que funcionará dentro de la órbita el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Entre Ríos. Dicho organismo deberá, previa reserva de la correspondiente partida presupuestaria, diagramar el rango y/o personal que estará a cargo de la mencionada repartición.

**ARTÍCULO 8º:** La OPPTS deberá:

- a. Dictar su propio reglamento de funcionamiento, cuidando que el mismo garantice el debido cumplimiento de las funciones e incumbencias establecidas en la presente ley.
- b. Velar por el cumplimiento de la presente ley, de su reglamentación y demás normativa vinculada o complementaria, realizando estudios y prestando colaboración requerida en la actualización de la legislación regulatoria del T.S.
- c. Promover una coordinación y armonización de normas federales, provinciales y municipales en materia de trabajo sexual.
- d. Otorgar la habilitación para el ejercicio del trabajo sexual, en los términos de la presente ley.

**e.** Arbitrar los medios para la incorporación de quienes ejercen el trabajo sexual, al régimen de jubilaciones y pensiones.

**f.** Gestionar programa de becas de educación primaria y secundaria para las personas que ejerzan el trabajo sexual y no hayan completado el ciclo educativo obligatorio, como así también de quien requiera continuar con estudios terciarios o universitarios.

**g.** Crear de manera obligatoria en un plazo de 30 días, de promulgada la presente ley, el Registro Único de Trabajadores/as Sexuales de la Provincia de Entre Ríos que dependerá de la OPPTS.

h. El Registro guardará los principios de confidencialidad y solo será revelado en caso de verse dañada la integridad física o moral de un tercero y bajo pedido judicial formal. Los que no cumplieren este principio serán plausibles de sanción.

**ARTÍCULO 9:** Será obligatorio para obtener el carnet habilitante para desempeñarse como T.S.:

- a. Ser mayor de edad.
- b. Obtener certificado de aptitud psicofísica.
- c. Obtener certificado técnico habilitante.
- d. Ser argentino/a, de no serlo presentar la documentación pertinente que habilita a la persona a residir en el país de manera legal.

**ARTICULO 10:** El certificado de aptitud psicofísica, deberá ser emitido, luego de acreditarse la realización de los chequeos establecidos en el ARTICULO 3 EN SU INSCISO C Y D de la presente Ley; el mismo será brindado por la OPPTS, el que deberá incluir de forma obligatoria entrevista con un/a profesional especializado en psicología, capaz de efectuar diagnóstico respecto de la efectiva y libre manifestación de consentimiento para ejercer el T.S.

**ARTÍCULO 11:** Recursos para obtener el certificado técnico habilitante, que brinda la OPPTS deberá tener como mínimo exigible, contenidos relativos a:

- a. Legislación sobre trabajo sexual.
- b. Nociones básicas sobre derechos humanos, derecho constitucional, derecho laboral, derecho penal.
- c. Adicciones.
- d. Educación sexual.
- e. Salud e infecciones de transmisión sexual.

**ARTÍCULO 12:** La acreditación de la habilitación se hará mediante la expedición de un carnet habilitante, que se otorgará por la OPPTS. El mismo deberá ser codificado, innominado, personal e intransferible. El mismo servirá de constancia que ha cumplido con todos los pasos para su obtención y deberá ser renovado cada seis meses a fin de garantizar que los estudios médicos han sido realizados con el objetivo de salvaguardar lo establecido en la Ley Nacional 12.331, revocar su decisión de seguir ejerciendo el T.S. y mantener actualizado el registro.

### **TITULO III: DE LAS SANSIONES A TERCEROS Y MEDIOS DE DENUNCIA**

**ARTICULO 13:** Habilítese un 0800 donde se tomarán las denuncias en caso de que un tercero esté obteniendo rédito alguno de la prostitución ajena siendo sancionado según lo determine la legislación penal.

**ARTICULO 14:** Si la el/la Trabajador/a prestara servicios forzadamente y denunciare al explotador quedando expuesto a toda posible represalia contra su persona o su familia, deberá brindárseles la máxima protección de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 25.764 de protección de testigos e imputados.

**ARTICULO 15:** Será obligación de la OPPTS realizar los convenios pertinentes con el poder judicial para velar por la protección de las personas en situación de prostitución.

#### **TITULO 4: DE LOS FONDOS Y SU REGLAMENTACIÓN**

**ARTÍCULO 16:** La presente Ley deberá ser reglamentada en el término de 60 (sesenta) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTICULO 17:** La presente Ley es de orden público y ninguna persona podrá alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

**ARTÍCULO 18:** Todo conflicto normativo relativo a la aplicación a la presente Ley, será resuelto en beneficio de la misma.

**ARTÍCULO 19:** Los fondos para la implementación de la presente Ley serán previstos en el presupuesto anual de la provincia.

**ARTÍCULO 20:** De forma.





## **FUNDAMENTOS**

Someto consideración de esta Honorable Cámara de Diputados, el presente Proyecto de Ley, que propone dar un marco de regulación al trabajo sexual como así también proteger a todas aquellas mujeres y hombres que con plena libertad de consentimiento decidan realizar como actividad lucrativa para sí mismos/as, actos sexuales a cambio de una contraprestación, sea ésta patrimonial o extra patrimonial, a fin de reconocer sus derechos muchas veces vulnerados.

Debemos tener en cuenta para la misma, que dentro del marco normativo de nuestro país, todo lo que NO se encuentre prohibido por la norma está permitido, y que tal como reza el Artículo 19 de nuestra carta magna, “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la Ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.”

Por otro lado también es necesario resaltar que dentro del marco de regulación legal existente, en 1936 se sancionó la Ley N° 12.331 sobre profilaxis y enfermedades venéreas, que prohíbe los locales donde se ejerce la prostitución y establece sanciones para quienes los regenteen:

Artículo 15: “Queda prohibido en toda la República Argentina el establecimiento de casa o locales donde se ejerza la prostitución, o se incite a ella, con excepción de aquellos cuyo funcionamiento fuera autorizado por la Dirección Nacional De Salud Pública Y Asistencia Social con aprobación del Ministerio del Interior. Estas autorizaciones solo deberán otorgarse atendiendo a necesidades y situaciones locales, limitando su vigencia al tiempo que las mismas subsistan, con carácter precario, debiendo los establecimientos autorizados sujetarse a las normas sanitarias que se impongan por la reglamentación” y su artículo 17: “los que sostengan, administren o regenteen, ostensible o encubiertamente casas de tolerancia, serán castigados con una multa (...). En caso de reincidencia sufrirán prisión de uno a tres años, la que no podrá aplicarse en calidad de condicional.” Entendemos por consiguiente que el simple ejercicio del trabajo sexual por la mujer u hombre en su domicilio privado, en forma individual e independiente y dentro del marco de la privacidad personal, sin afectar el orden público, la moral y las buenas costumbres, no constituye violación al mencionado artículo.

El Código Penal se refiere a la prostitución en su Título III, actualmente denominado “Delitos contra la actividad sexual”, nombre que tomo con la sanción de la Ley Nacional N° 25.037 de 1999, después de llamarse “Delitos contra la honestidad.”

La honestidad era el bien jurídico tutelado en el caso de los delitos sexuales hasta la reforma del Código Penal de 1999. Los artículos del Código Penal sobre el tema – del 118 al 133- fueron modificados varias veces y varios de ellos derogados en ocasión de la sanción de la mencionada Ley. El Código no penaliza el ejercicio de la prostitución, pero si el promover o facilitar la prostitución de otras personas y/o explotar económicamente el ejercicio de la prostitución de otros. Es decir, no tipifica la prostitución como delito pero si el proxenetismo de menores (art. 125 bis), de mayores (art. 126) y la rufianería (art. 127). De la lectura de

los artículos se desprende que actúan como agravantes de las penas el uso de relaciones de poder o medios de intimidación y coerción para promover la prostitución de otras personas, la existencia de algún tipo de vínculo de parentesco o guarda entre el instigador y la persona prostituida, o la minoría de edad de esta última. Los artículos mencionados de la legislación local que penalizan el proxenetismo y la rufianería están en consonancia con las convenciones, los tratados y los protocolos internacionales, adoptados y ratificados en su mayoría en la Constitución Nacional luego de la reforma de 1994. Tanto la Convención de Belem do Pará como el Estatuto de Roma condenan la prostitución forzada, no el ejercicio del trabajo sexual.

Que a tal fin, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, Sala IV, c.17.958, Montoya, Rosa M, 12/03/02 estableció que: “el ejercicio de la prostitución en forma individual o independiente, no constituye delito y no corresponde confundir esta conducta con la que verdaderamente posee relevancia penal, que no es otra, que la desplegada por los sostenedores, administradores o regentes de la prostitución”, como así también lo expuso la Cámara Nacional en lo Criminal de la Capital Federal en el fallo SI, Bruzzone, Donna. Elbert c.22.269, Francisco, 17/03/04, “el simple ejercicio de la prostitución por parte de la mujer o el hombre en forma individual o independiente no constituye delito, a diferencia de la explotación de la prostitución por parte de quienes regentan o administran los sitios donde se ejercita o facilita dicha actividad.” También así lo determina la misma sala en el fallo c. 24.411, Montorfano, Maria R. donde establece “el ofrecimiento de sexo a cambio de dinero en forma independiente y no la posible comisión de la conducta reprochada en el art. 17 de la Ley 12.331, esto es, la desplegada por sostenedores, administradores o regentes de la prostitución, con lo que no se puede justificar tal intromisión, toda vez que ellos implica violar la intimidad que protege el art. 19 de la C.N.” Por todo lo expuesto, entendemos que de ninguna manera el ejercicio del trabajo

sexual de manera autónoma, voluntaria, individual e independiente afecta de modo alguno los bienes jurídicos protegidos por las normas nacionales como así tampoco las internacionales, ya que se trata de actividad lícita y amparada al Artículo 19 de nuestra Constitución Nacional. Por todo lo dicho anteriormente no podemos desatender que no reglamentando y dando un marco normativo al trabajo sexual, solo estamos sometiendo a quienes lo ejercen a situaciones de marginalidad, clandestinidad y vulnerabilidad social en todas sus expresiones, como así también permitiendo que dichos trabajadores/as sean tomados como objeto de transacción comercial negándoles todo tipo de derecho.

Que en el año 2005, se aprobó el decreto N°1086/2005, por el cual, hace una expresa distinción entre quienes son víctimas de trata o explotación y quienes se reconocen como integrantes del colectivo de personas que se dedican al trabajo sexual autónomo como forma de ganarse la vida dignamente.

El documento anexo al que hace referencia contiene un plan de acción con distintas medidas estratégicas a implementar. Entre ellas podemos mencionar: Artículo 17: “Derogar los artículos de todos los Códigos Provinciales y Municipales con figuras contravencionales “abiertas” (falta de moralidad, escándalo en la vía pública, merodeo, prostitución, etc.) que otorgan facultades a la policía para realizar detenciones sin intervención judicial previa”. Este plan fue realizado con la debida consulta a los actores involucrados en la problemática y así, se pudo poner en conocimiento del Gobierno la realidad a la que se enfrentan a diario las/los trabajadoras/es, donde con la entrega de un poder represivo discriminado a las fuerzas de la seguridad, lejos de traer mayor tranquilidad a la población, solo consiguen oprimir a las personas que ejercen el trabajo sexual.

Asimismo establece un claro y expreso reconocimiento al mencionado colectivo, el de las/los trabajadoras/es sexuales, promoviendo la sanción de una normativa que diera inicio al reconocimiento de sus derechos como clase trabajadora, al expresar: “Artículo 18. Promover la sanción de una ley tendiente a amparar a las mujeres trabajadoras sexuales, reconociendo su derecho a jubilación y seguridad social”.

El NADI, atento a que dentro de los puntos a seguir, se hacía un reconocimiento diferenciado para el caso de aquellas personas que no se reconocían como trabajadoras, sino como víctimas, al establecerse: “Artículo 52. Garantizar en el orden nacional el derecho de asociación de las mujeres en situación de prostitución, otorgándoles personería jurídica a las organizaciones que promueven su protección y la defensa de sus derechos” o bien “, “Artículo 201. Implementar los mecanismos judiciales e institucionales para que las detenciones arbitrarias y malos tratos de personas en situación de prostitución sean investigados adecuadamente, sancionando a aquellos funcionarios (policías, fiscales, jueces, etc.) que incurran en incumplimientos de sus obligaciones legales”.

Cabe preguntarse, si desde el Ejecutivo Nacional, en su momento, ya se reconociendo la clara diferencia existente entre trata, proxenetismo y trabajo sexual, pues entonces, ¿qué esperamos para hacernos eco de este reclamo histórico? Las personas trabajadoras sexuales son sujetos de derecho como y como tales debemos asegurarnos de que se respete su decisión de elegir su propio proyecto de vida, independientemente de nuestros prejuicios. Su derecho al trabajo en igualdad de condiciones con el resto de la población trabajadora y todos los beneficios sociales que eso supone. Como el resto de la población de las/los trabajadoras/es, son fervientes luchadoras/es contra la trata de personas, bregan por el fin de la explotación del trabajo sexual ajeno.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.